

Santiago, trece de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 18.884-2025, caratulados "Montecinos Cortés, Gerardo con Ilustre Municipalidad de La Serena", y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordena dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el demandante en contra de la sentencia de fecha quince de abril del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, que rechazó el recurso de casación en la forma deducido por la demandante y confirmó la sentencia apelada de diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, pronunciada por el Primer Juzgado de Letras de La Serena, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que el demandante funda el arbitrio de nulidad formal, en primer término, en la causal prevista en el artículo 768 N° 5, en relación con el N° 4 del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que la sentencia incurre en el vicio denunciado al no considerar -esto es, al no reflexionar de manera detenida y razonada- sobre prácticamente la totalidad de la prueba rendida por las partes, especialmente la aportada por la actora.



En efecto, la sentencia de primer grado –confirmada por el fallo impugnado– se limita a efectuar un mero listado de los medios probatorios acompañados, sin desarrollar un análisis crítico de su mérito ni explicar su incidencia en la resolución del conflicto. Acto seguido, se circunscribe a examinar la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, para luego invocar disposiciones legales que, según afirma, resultan manifiestamente inaplicables al caso de autos. Sobre esa base, concluye que los daños sufridos en un bien municipal serían de cargo del organizador del evento, acogiendo la referida excepción con apoyo en tres documentos que, además de ser insuficientes, no guardan relación con el asunto efectivamente debatido.

Tercero: Que, al explicar de qué manera el vicio denunciado ha influido en lo dispositivo del fallo, el recurrente sostiene que, de haberse cumplido con la exigencia del artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal habría llegado al convencimiento de que los daños provocados constituyen una consecuencia directa y necesaria de la falta de servicio imputada a la Municipalidad demandada.

Cuarto: Que, en la especie, los sentenciadores del mérito confirmaron la decisión del tribunal de primer grado que acogió la excepción de falta de legitimación



pasiva opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios. En ese contexto, la sentencia delimita la controversia, en primer término, al examen de dicha excepción perentoria.

Sostiene que, del marco normativo que regula la actividad deportiva en general y el fútbol profesional en particular —especialmente las Leyes Nos 19.712, 19.327, 20.019, 20.178 y 19.496—, es posible concluir que la responsabilidad por los daños sufridos al interior de un estadio con ocasión de un espectáculo deportivo recae en el organizador del evento. Ello, atendido, entre otras consideraciones, a que quien obtiene los beneficios económicos de la actividad debe también asumir las externalidades que ésta genera, citándose para ello diversas disposiciones de los cuerpos legales mencionados.

Añade que, aun cuando la falta de servicio alegada se funda, entre otros aspectos, en la ausencia de iluminación y señalización en el estadio, corresponde precisar que, tratándose de la calidad de la Municipalidad de La Serena como administradora del recinto —y no como organizadora del evento—, ésta cumplió con las obligaciones vinculadas a la autorización de funcionamiento del estadio con anterioridad a la realización del partido. Sobre el particular, se hace



referencia a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.327 y en el artículo 10° de su Reglamento.

A este respecto, se concluye que la Municipalidad cumplió con dicha obligación, según da cuenta la copia de la Resolución Exenta N° 840, dictada por la Gobernación Provincial de Elqui con fecha 10 de octubre de 2018, la cual, valorada conforme al artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y, por ende, apreciada según la regla del artículo 1700 del Código Civil, constituye plena prueba de que el recinto reunía las condiciones de seguridad necesarias para la realización del evento deportivo, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y en el Reglamento.

Finalmente, respecto de la alegación de la demandante en orden a que, por tratarse el Estadio La Portada de un bien nacional de uso público, resultaría aplicable la responsabilidad por falta de servicio, se señala que, conforme al Decreto Alcaldicio N° 2402-12 – valorado igualmente de acuerdo con el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y apreciado conforme al artículo 1700 del Código Civil–, es posible colegir que el estadio se encuentra inscrito a nombre de la Municipalidad, que ejerce su administración, y que su naturaleza jurídica no corresponde a la de un bien nacional de uso público, sino a la de un bien municipal.



Quinto: Que, en cuanto al arbitrio de nulidad formal, y conforme se desprende de los razonamientos previamente reseñados, los reproches planteados en el recurso no se configuran en la especie. En efecto, de los antecedentes se advierte que la judicatura de base precisó y delimitó el marco normativo aplicable y, seguidamente, enumeró y analizó la prueba rendida –en particular la documental– para resolver acoger la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Municipalidad y rechazar la demanda de indemnización de perjuicios. Ello, sobre la base de que, de los cuerpos legales y normas citadas, concluyó que la responsabilidad por los daños sufridos al interior de un estadio con ocasión de un espectáculo deportivo recae en el organizador del evento y no en el administrador del recinto.

A mayor abundamiento, cabe recordar que el vicio denunciado solo se configura cuando la sentencia carece de los fundamentos fácticos o jurídicos que le sirven de sustento; esto es, cuando no desarrolla los razonamientos que conducen a la decisión ni contiene la fundamentación normativa que la explica. Tal situación, como se aprecia, no concurre en autos, desde que los sentenciadores han dado cumplimiento a la exigencia legal de motivar lo resuelto, aun cuando sus conclusiones no sean compartidas



por quien recurre. Ello conduce necesariamente a desestimar el recurso en estudio.

Sexto: Que, en segundo término, el actor denuncia que el fallo incurrió en el vicio contemplado en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, consistente "en haber sido dada en *ultra petita*, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades que tenga éste para fallar de oficio en los casos determinados por la ley".

Tal reproche se formula a propósito del rechazo de la demanda como consecuencia de haberse acogido la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, decisión en virtud de la cual se declaró que el responsable de los hechos alegados sería el Club Deportes La Serena S.A.D.P., entidad que –según se afirma– sería la legitimada en la presente disputa conforme a la regulación contenida en la Ley N° 19.327 y su Reglamento, entre otras normas.

En otros términos, sostiene que el tribunal resolvió la excepción utilizando como fundamento imprescindible una normativa que jamás formó parte de la causa de pedir de la defensa opuesta, apartándose así de los términos en que las partes estructuraron sus escritos de discusión.



Séptimo: Que, desde luego, es menester recordar que entre los principios rectores del proceso se encuentra el de congruencia, que exige conformidad entre el fallo y las pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos fundamentales. Este principio se vincula estrechamente con el dispositivo, que impone al juez el deber de ceñir su decisión a lo que ha sido pedido por los litigantes.

Octavo: Que la incongruencia se encuentra configurada como causal de casación en la forma en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, que sanciona el haber fallado *ultra petita*, esto es, otorgando más de lo solicitado o extendiendo la decisión a materias no sometidas al conocimiento del tribunal, salvo los casos en que la ley autoriza a fallar de oficio.

Noveno: Que, asentado lo anterior, la irregularidad denunciada no se configura en la especie. En efecto, los hechos y fundamentos invocados por el recurrente no satisfacen los presupuestos de la causal alegada, desde que no se aprecia incongruencia alguna. Del tenor de la sentencia se advierte que los sentenciadores se pronunciaron expresamente sobre las alegaciones, excepciones y defensas formuladas oportunamente en la etapa de discusión, particularmente en la contestación de la demanda.



En consecuencia, el vicio denunciado se construye sobre una premisa que no resulta efectiva, lo que evidencia una comprensión errónea de las conclusiones alcanzadas por los jueces del fondo. No se advierte pronunciamiento respecto de un supuesto fáctico o jurídico que exceda el marco que correspondía examinar conforme a la acción deducida y a la normativa aplicable.

Décimo: Que, por lo razonado en los acápites precedentes, no se encuentran acreditados los presupuestos de las causales de nulidad denunciadas, razón por la cual el presente arbitrio no puede prosperar y debe ser declarado inadmisibile.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Undécimo: Que, en el arbitrio de nulidad sustancial el demandante denuncia la contravención a los artículos 1° inciso 4°, 19 N° 1 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, 1698, 1702, 1712, 1713, 2314, 2329 N° 3 y 2330 del Código Civil, 384 N° 1 y N° 6, 399 inciso 1° y 426 del Código de Procedimiento Civil, 4° de la Ley N° 18.575 y el 152 de la Ley N° 18.695.

Afirma que, el fallo de segunda instancia, al ser confirmatorio del de primera instancia, no consideró a la hora de acoger la excepción de falta de legitimación activa y rechazar la demanda, la numerosa prueba rendida en autos, afirmando que el resto de la prueba allegada al



proceso y pormenorizadamente "mas no analizada" en nada alteraría lo razonado.

Tal razonamiento, a su juicio es absolutamente errado y contraviene textos legales citados, no siendo efectivo lo declarado, pues se rindió abundante prueba que da cuenta del hecho de que la entidad responsable del accidente es la Municipalidad de La Serena; además de estar acreditado los daños sufridos con ocasión del accidente cuya ocurrencia se debió a la falta de servicio de la demandada.

En ese contexto, señala que la sentencia omitió considerar que la demandada confesó judicialmente ser responsable de accidentes que ocurrieren en bienes municipales, así como en la vía pública, e incluso lo declarado en los escritos permite afirmar que las circunstancias del accidente fueron reconocidas de forma espontánea. Ello, constituye una verdadera confesión judicial que simplemente no fue considerada por los jueces de las instancias respectivas.

Duodécimo: Que, a fin de resolver los reproches del recurso en análisis, se hace indispensable traer a colación los términos en que el actor formuló su acción.

En efecto, el demandante dedujo demanda en contra de la Municipalidad de La Serena con el objeto de obtener indemnización de perjuicios por los daños que afirma haber sufrido a raíz de una falta de servicio ocurrida el



8 de junio de 2019, en el marco del partido de fútbol entre Club Deportes La Serena y Universidad Católica, realizado en el Estadio La Portada, donde cayó repentinamente a un pasillo en desnivel, golpeándose fuertemente el brazo izquierdo.

Que, por su parte, la sentencia de primera instancia acogió la excepción de legitimación pasiva opuesta por la Municipalidad demandada y rechazó la demanda, argumentando que del examen de las Leyes N°s 19.712, 19.327, 20.019, 20.178 y 19.496 es posible concluir que la responsabilidad por los daños sufridos al interior del estadio con ocasión del partido de fútbol recae en el organizador del evento, en la especie el Club Deportes La Serena S.A.D.P.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, en los términos precisos en que fue planteada la controversia — particularmente la imputación de responsabilidad formulada en la demanda y la excepción fundada en que el responsable de los hechos ocurridos en el recinto durante el desarrollo de las actividades deportivas sería el Club Deportes La Serena, correspondiéndole a dicho club la legitimación pasiva—, resulta pertinente atender a los presupuestos establecidos en la Ley N° 19.327 y su Reglamento, normativa que regula los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos



deportivos y las obligaciones de las organizaciones del fútbol profesional.

Que, en tal sentido, la sentencia impugnada —que confirmó lo resuelto por el juez a quo— analizó detalladamente la excepción, concluyendo que el eventual responsable de la falta de servicio denunciada sería el club deportivo. Ello permite colegir que los sentenciadores no han podido incurrir en la infracción denunciada, desde que dicho club no fue emplazado como demandado en autos.

Décimo cuarto: Que, atendido lo razonado en el motivo anterior, sólo cabe desechar el reproche, por cuanto el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada tornaba innecesario el análisis de los medios de prueba rendidos por la actora, al no haber sido emplazado quien, según los sentenciadores, debía responder por la falta denunciada.

Décimo quinto: Que, por tanto, y no habiéndose incurrido por parte de los jueces del fondo en los errores de derecho denunciados, el presente arbitrio de nulidad de fondo no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se**



rechaza el recurso de casación en el fondo deducidos por José Antonio Gagliano Silva, abogado en representación del demandante, en contra de la sentencia de fecha quince de abril del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R.

Rol N° 18.884-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Mireya López M. y por las Abogadas Integrantes Sra. Pia Tavolari G. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. López y la Abogada Integrante Sra. Tavolari por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



En Santiago, a trece de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

